

Expte. N° 13-06853382-6/1 "CAMPOS JORGE RAFAEL EN J°30.261 CAMPOS JORGE RAFAEL c/ LA SEGUNDA A.R.T. S.A. p/ ACCIDENTE p/REC. EXT. PROV."

## EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por Jorge Rafael Campos, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial en los autos N° 30.261 caratulados "CAMPOS JORGE RAFAEL C/ LA SEGUNDA A.R.T. S.A. P/ACCIDENTE".

## I.- ANTECEDENTES:

Comparece la parte actora, Sr. Jorge Rafael Campos, por medio de su apoderada, Dra. María Agustina Ortiz, e interpone formal demanda ordinaria contra la firma La Segunda A.R.T. S.A. por la suma de \$1.590.193,34; o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más intereses legales y costas.

La Cámara resuelve rechazar la demanda articulada por la parte actora, Sr. Jorge Rafael Campos contra la firma accionada La Segunda A.R.T. S.A., por la suma de (\$3.597.350,34) en concepto de capital e intereses hasta el día de la fecha; con costas a cargo de la parte actora.

## II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en tanto considera que la sentencia resulta arbitraria por ser auto contradictoria, porque el Juez A Quo en el análisis que practica sobre la pericia médica supone que el mismo no genera convicción suficiente para revocar el Dictamen de la Comisión Médica N°32.

Afirma que la resolución también es arbitraria por realizar una valoración absurda de la prueba, con argumentos ilógicos, puntualmente el análisis que se efectúa sobre la pericia médica el cual excede toda respuesta esperable por parte del galeno quien es llamado a responder en base a su experticia médica y no en consideración de criterios mentados por los magistrados.

Alega que el Juez A Quo ha interpretado erróneamente una norma legal (art. 3, apartado 2 y 3 de la Resolución S.R.T. 37/10). Agrega que surge evidente que se realiza una valoración de la pericia médica en forma arbitraria y absurda, ya que si bien el A Quo dice justificarse en su experticia, su aplicación resulta ser ilógica e irrazonable sobre los preceptos del principio in dubio pro operario y contrarios a la exactitud.

Alega que resulta arbitraria la sentencia dictada por el A quo pues de los elementos probatorios incorporados en autos no surge que previo al accidente el Sr. Campos hubiese tenido roto el manguito rotador, sino que poseía un tendón debilitado el cual, al mayor esfuerzo, podía ser lesionado. El Juez A quo no obra con sana critica racional pues falla mediante consideraciones absurdas de un modo contrario a lo que indica la ciencia y la lógica. La sana critica racional exige un fallo debidamente fundado lo cual está íntimamente ligado a la garantía del debido proceso.

III.- Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos



o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad -actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en la sentencia cuestionada, donde afirmó que:

- en el caso concreto la parte actora no ha acreditado el nexo de causalidad adecuado entre la dolencia que presenta el actor y el accidente de fecha 14/02/2.021, toda vez que la prueba acompañada denota la preexistencia de la dolencia del actor, conforme el análisis cronológico y ponderado de la prueba producida en la causa;

- que del formulario de denuncia como en el seguimiento (historia clínica) se señala que el actor tiene antecedente de trauma en el mismo hombro derecho, lo que resulta concordante con la RMN de fecha

02/02/2021. Que a ello se agrega que la contingencia denunciada fue un accidente de trabajo y no una enfermedad profesional o laboral, por lo que los fundamentos dados por la especialista no tienen nexo de causalidad adecuado para la patología que presenta el actor de tendinosis y el accidente de trabajo denunciado como acaecido el día 14/02/2.021 (hecho súbito y violento);

- Afirma que no se probó la relación de causalidad adecuada entre el daño que ostenta el actor y tal contingencia; por ello se confirma el Dictamen de la Comisión Médica  $N^{\circ}$  32 de fecha 08/02/2022 y se rechaza la demanda in totum por la suma reclamada.

Asimismo, se remarca que V.E. tiene dicho que: "La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia." (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS." De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

En acopio, se destaca, por una parte, que el segundo párrafo del artículo 183 III. del C.P.C.C. y T. impone que el dictamen deberá ser imparcial y detallar los principios científicos y prácticos, las operaciones experimentales o técnicas en la cuales se funde; por otra parte, que la opinión del perito no obliga al juzgador (Cfr. S.C., L.S. 423-015), pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana critica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen (Trib. cit., L.S. 404-158).



y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo de recurso interpuesto en autos.

DESPACHO, 19 de setiembre de 2.023.